

## RESOLUCIÓN

En Murcia a 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	20.11.2020/202000356900
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.095.2020
Fecha Reclamación	20.11.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION MUNICIPAL SOBRE TADEO TORNEL Y OTRA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	PATRIMONIO HISTORICO

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de D. [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 20 de noviembre de 2020, [REDACTED] presento ante este Consejo una reclamación en la que pone de manifiesto que presento en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, con fecha 17 de septiembre una instancia solicitando acceso a diversa información sin que al día de la fecha se le haya dado contestación. Ante esta actuación municipal presunta, reclama del Consejo que proceda para que se le conceda el acceso a la información solicitada.

Concretamente **la información que se solicito** es la siguiente:

- A. *Información de la base y proceso que se tuvo y se llevó a cabo para buscar, identificar e invitar a los familiares que acudieron ha dicho acto Tadeo Tornel.*
- B. *Información. Según decreto 773/2003 se nombra en prácticas, cuatro meses. En la actualidad 2020, sigue vigente?*
- C. *Información sobre tribunal calificador. Composición y condicionado.*
- D. *información sobre nombramiento cronista oficial de Alhama de Murcia, decreto, etc.*

**El Ayuntamiento fue emplazado** con fecha 16 de diciembre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

**La Administración reclamada no ha comparecido**, habiéndose procedido a caducar dicho trámite, que le fue notificado con fecha 12 de febrero de 2021, para continuar la tramitación del expediente.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alhama de Murcia de la solicitud de información presentada.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo **5 LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC, **entramos a revisar la actuación presunta de la Administración Municipal reclamada en lo tocante al derecho de acceso a la información.**

**CUARTO.-** Sentado lo anterior hemos de poner de manifiesto **el deber que tiene la Administración de resolver las solicitudes que se le formulan**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. En este caso el Ayuntamiento de Alhama ha incumplido tal deber habiendo tenido que formular el [REDACTED] esta reclamación ante el CTRM para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública de la Administración Municipal.

La Administración reclamada, por la propia naturaleza de su actuación presunta, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado.** Esta actuación presunta ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Nos encontramos por tanto ante **peticiones de acceso** a información pública **que no han sido atendidas, sin que el Ayuntamiento haya dado ningún tipo de motivación ni justificación.** Como ya se ha señalado anteriormente **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas obliga a estas, en su actuación y en sus relaciones a respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

**QUINTO.-** El incumplimiento por parte de la Administración reclamada del deber de resolver y además hacerlo motivadamente, nos lleva acudir al viejo aforismo ***allegans turpitudinem propriam non auditur*** según el cual, con toda lógica y justicia, **nadie debe de sacar ventaja o aprovecharse de sus propios incumplimientos.** Algo que también es predicable frente a la Administración, pues además del deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la

Constitución ha de actuar conforme a la buena fe y a la confianza legítima que en ella tienen los ciudadanos.

La desidia administrativa siempre ha sido proscrita por los Tribunales, a modo meramente de ejemplo podemos citar la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2018 (dictada en el recurso 170/2016) y las del Tribunal Constitucional (SSTC 6/86 y 52/2014, 171/2008).

Y en fin, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 115.3 recoge la vieja regla que consiste en que “los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

De manera que si **el Ayuntamiento de Alhama de Murcia**, como es el caso que nos ocupa, **no ha cumplido con su obligación de resolver**, de forma expresa y motivadamente, sobre el derecho de acceso a la información que se le solicito, **no debe aprovecharlo para perjudicarlo**, no entregándole la información solicitada. Así ocurriría si este Consejo no accediera a la reclamación planteada.

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

En definitiva **el incumplimiento por la Administración de su deber legal de resolver no puede alzarse, por sí mismo en un límite al derecho de acceso a la información pública** contemplado en el artículo 105 b) de la Constitución.

Por lo anteriormente expresado, **dejando al margen las peticiones del Sr. [REDACTED] que no forman parte del** derecho de acceso a la información pública, las restantes peticiones que tienen por objeto el acceso a información pública cuyo acceso se solicitó y no se ha concedido, **debemos resolver reconociendo el derecho del reclamante**.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-095-2020, presentada por D. [REDACTED] de fecha 20 de noviembre de 2020, frente al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

17/02/2021 11:47:58

PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

17/02/2021 11:18:01

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)